



Chía, agosto 23 del 2023

DVC 811

Señora:

JENNY LINSEY MASSEY

Representante Legal Las Carpas Parrilla Santandereana y/o quien haga sus veces
Km 2 Vía Chía – Cota.
321 225 4229

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 1452 del 17 de abril de 2023, proferida dentro del proceso No. 519 – 2020.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible notificar al investigado de manera personal y surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma mencionada, el despacho de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, **NOTIFICA** por medio del presente aviso la providencia mediante la cual se emite Resolución No. 1452 del 17 de abril de 2023.

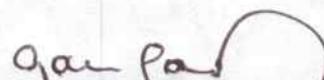
Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la Resolución No. 1452 del 17 de abril de 2023, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la realización del mismo en la página web de la Alcaldía de Chía, ubicada en la Carrera 10 N° 8-74 (El Curubito).

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Cordialmente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud,


CARLOS JOSE PARRA NEIRA
Director de Vigilancia y Control
Secretaría de Salud

Reviso: Jenny Marcela Vanegas B – Profesional universitaria DVC
Proyectado: Andrés Sarmiento Torrado – Auxiliar



Cra.10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

RESOLUCIÓN N° **1 4 5 2** DEL **1 7** ABR 2023

Por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio con el consecutivo N° 519 - 2020 correspondiente al establecimiento de comercio LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA.

LA DIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CHIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001 artículo 44 numeral 44.3, sub numeral 44.3.6, el Decreto Municipal 40 de 2019, el artículo 87 del Decreto 1686 de 2012 y demás aplicables, procede a resolver el proceso sancionatorio 519-2020, previo a la anotación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2021 las Profesionales Universitarias de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud – Lizeth Flores y Diana Quecan rindieron informe (fls 1) contentivo de los resultados de la visita realizada el 07 de noviembre de 2020 en el establecimiento **LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA** ubicado en KM 2 vía Chía - Cota de este Municipio, representado legalmente por la señora **JENNY LINSEY MASSEY** identificado con cédula de ciudadanía No. **37.899.399** y que fue consignada en el acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 2972 (fls 16 al 17), formato de verificación de rotulo No. 1710 (fls 18), formato anexo de desnaturalización No. 054 (fls 19 vta), acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 050 (fls 20 vta), acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control No. 1348 (fls 24 vta).

El 23 de agosto de 2022 se profirió el Auto N° 085 por medio del cual se formularon cargos en el presente asunto (fls. 27 al 30), por las siguientes causales:

1. Omitir realizar un debido mantenimiento en las paredes, pisos y techo.
2. Omitir hablador de paso a paso de lavado de manos.
3. Presentar equipos con acumulación de residuos y nevera en mal estado.
4. Carecer de exámenes médicos.
5. Presentar personal con cabello expuesto, uñas largas con esmalte.
6. Carecer de capacitación total del personal en manipulación de alimentos.
7. Omitir control de proveedores de materias primas.
8. Evitar diligenciamiento vigente de la planilla de control de temperatura.
9. Ausencia de recipiente de rotulada para almacenamiento de materias primas.
10. Prescindir de certificado de lavado y desinfección del tanque de reserva.
11. Prescindir de certificado de recolección de residuos líquidos.
12. Falta de limpieza y desinfección profunda y general.
13. Carecer de plan de saneamiento y control de plagas.

Dicho pliego de cargos fue notificado mediante aviso el día 26 de agosto de 2022 (fl.31), quien no presento los respectivos descargos.

Por medio del Auto N° 139 del 24 de febrero de 2023 se abrió el proceso a pruebas y se dispuso correr traslado para alegatos, decisión comunicada mediante correo electrónico enviado a jennymasseym@gmail.com del 24 de febrero de 2023.



Cra.10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

En atención a lo resuelto en el numeral 3° del Auto de pruebas N° 139 del 24 de febrero de 2023, la Profesional Universitaria adscrita a la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, mediante informe del 03 de noviembre de 2023 que, "una vez verificada la base de datos de procesos sancionatorios existentes en la Oficina NO se encontraron más procesos en contra de la misma persona que es objeto de investigación en el presente asunto".

Vencido el término para alegar, no se allegó pronunciamiento alguno.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Se trata de la señora **JENNY LINSEY MASSEY** identificado con cédula de ciudadanía No. **37.899.399**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado establecimiento **LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA** ubicado en KM 2 vía Chía - Cota de este Municipio y con la misma dirección para notificación. De igual forma, cuenta con el correo electrónico jennymasseym@gmail.com.

III. PRUEBAS

Acorde con los anteriores lineamientos, en desarrollo del presente proceso sancionatorio, se tendrán en cuenta las pruebas que a continuación se enuncian y que ya obran en el proceso, al reunir los presupuestos de utilidad, pertinencia y conducencia:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 2972 (fls 16 al 17).
- 1.2. Formato de verificación de rotulo No. 1710 (fls 18).
- 1.3. Formato anexo de desnaturalización No. 054 (fls 19 vta).
- 1.4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 050 (fls 20 vta).
- 1.5. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control No. 1348 (fls 24 vta).

2. PRUEBAS DE OFICIO:

Acorde con las facultades otorgadas por la Ley, se decretó la siguiente prueba de oficio:

2.1 Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, la existencia de otros procesos iniciados, en curso o terminados, en contra del mismo establecimiento de comercio del caso sub judice y/o de su representante legal, indicando el estado de los mismos y si se profirió sanción alguna por violación a las normas sanitarias.

IV. CARGOS

Las irregularidades sanitarias encontradas en la visita del 07 de noviembre de 2020 y que constan en los documentos descritos anteriormente, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias que más adelante se enuncian, por lo que se formula el siguiente cargo:

1. Omitir realizar un debido mantenimiento en las paredes, pisos y techo.
2. Omitir hablador de paso a paso de lavado de manos.
3. Presentar equipos con acumulación de residuos y nevera en mal estado.
4. Carecer de exámenes médicos.
5. Presentar personal con cabello expuesto, uñas largas con esmalte.



Cra.10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

6. Carecer de capacitación total del personal en manipulación de alimentos.
7. Omitir control de proveedores de materias primas.
8. Evitar diligenciamiento vigente de la planilla de control de temperatura.
9. Ausencia de recipiente de rotulada para almacenamiento de materias primas.
10. Prescindir de certificado de lavado y desinfección del tanque de reserva.
11. Prescindir de certificado de recolección de residuos líquidos.
12. Falta de limpieza y desinfección profunda y general.
13. Carecer de plan de saneamiento y control de plagas.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Dentro del término para rendir los descargos y alegatos, el procesado ejerció su derecho a la defensa, donde solamente presentó descargos, según ya se expuso.

Documento dirigido al Director de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud, donde exigió que se tuvieran en cuenta lo siguiente:

- *Teniendo en cuenta la notificación del 26 de Septiembre de 2022, doy fe y certifico que las recomendaciones hechas para corregir encontrados en la visita hecha por la Secretaría de Salud, ya los he venido realizando, en cuanto a la limpieza y desinfección. (...)*

VI. CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho es competente de conformidad con lo previsto en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001 Artículo 44, numeral 44.3, sub numeral 44.3.6, el artículo 87 del Decreto 1686 de 2012 y especialmente, las funciones establecidas mediante Decreto Municipal número 40 del 16 de mayo de 2019 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Dilucidado lo anterior, precedente es mencionar que, respecto al tema de la Salud Pública, éste se encuentra regulado en el Artículo 49 de la Constitución Política, el cual señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

(...)”

A su turno, el artículo 78 ídem, prevé:

(...)”

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

(...)”

Por su parte, la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, en el literal a) del artículo 1° indica que, para la protección del Medio Ambiente, esta establece:



"a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana;

(...)"

Acorde con dicha normativa, es viable afirmar que, la vigilancia de la Salud Pública es una función esencial asociada a la responsabilidad Municipal que mediante la Secretaría de Salud Municipal, la propone como una estrategia de promoción y prevención de la calidad de vida incentivando el control en los diferentes establecimientos, con el objeto de evidenciar inconsistencias y propender por el mejoramiento continuo de las condiciones de los establecimientos abiertos al público, y de esta manera minimizar riesgos de enfermedades y la incidencia en la salud de los consumidores.

Bajo ese escenario, se procede a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Con ese propósito, se observa que las pruebas que obran en el plenario y que fueron relacionadas en el acápite tercero, evidencian con claridad que se presentó infracción a las normas sanitarias, por la causal descrita en el pliego de cargos, razón por la cual, existe mérito para sancionar, según pasa a explicarse:

En efecto, los documentos ya descritos demuestran que en la visita de control adelantada en el establecimiento de comercio **LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA** el día 07 de noviembre de 2020, se encuentran algunas irregularidades ya expuesta anteriormente, circunstancia que hizo imperativa la imposición de las medidas sanitarias que constan en el plenario, con el fin de proteger la salud de la población.

Por consiguiente, para el Despacho es nítido que existió infracción a la normatividad sanitaria ya citada y, como consecuencia de ello, **se creó un riesgo a la Salud de la Población**, pues no puede pasarse por alto que en el establecimiento se encuentren irregularidades.

En ese orden de ideas, se amerita la imposición de una sanción, para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes apreciaciones:

Acorde con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que modificó el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, podrán imponerse las siguientes sanciones:

"Artículo 577º.- La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular frente al interés general violentado, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:



Cra. 10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Síguese entonces que, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción que corresponda, habida cuenta que debe valorar diferentes aspectos y criterios tales como la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa, el riesgo a la salud y si se es o no reincidente.

Ahora bien, es importante aclarar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el **riesgo** que se pueda generar a la comunidad. Al respecto, debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

Se estima procedente la imposición de una sanción consistente en **MULTA**, por ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta las infracciones en las que se incurrió y la actitud asumida por la procesada en el trámite del sub iudice.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE a la señora **JENNY LINSEY MASSEY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 37.899.399**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado establecimiento **LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA** ubicado en KM 2 vía Chía - Cota de este Municipio, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, **IMPONER MULTA** a la señora **JENNY LINSEY MASSEY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 37.899.399**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado establecimiento **LAS CARPAS PARRILLA SANTANDEREANA** ubicado en KM 2 vía Chía - Cota de este Municipio; sanción consistente en **1 SMMLV (\$1.160.000)**, a favor del Municipio de Chía, pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Chía, so pena de proceder a librar el respectivo oficio a la dependencia competente para dar inicio al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente Resolución a la procesada, en los términos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a

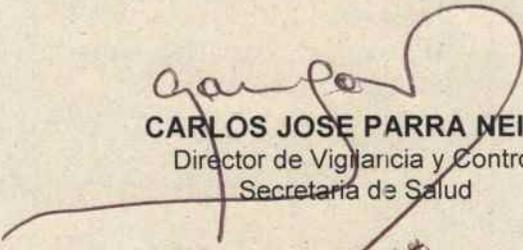


la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. El respectivo escrito deberá radicarse a través del correo electrónico contactenos@chia.gov.co dentro del mencionado término.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la actuación en caso de no interponerse recurso alguno. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Dirección de Vigilancia y control de la Secretaria de Salud,


CARLOS JOSE PARRA NEIRA
Director de Vigilancia y Control
Secretaría de Salud

Reviso: Jenny Marcela Vanegas B – Profesional universitaria DVC
Proyectado: Andrés Sarmiento Torrado – Auxiliar jurídico



Cra. 10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co